



*ASUNTO: PERSONAL/CONTRATACIÓN*

**Interpretación del artículo 303.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con la contratación de servicios de un arquitecto técnico.**

**254/13**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Escrito del Sr. Alcalde de fecha X.11.2013, en el que manifiesta:

“Esta Alcaldía pide informe relativo a la siguiente cuestión:

En este Ayuntamiento viene prestando servicios de redacción de memorias valoradas y direcciones de obra, por parte de un aparejador, con el que se suscribió contrato de asistencia y asesoramiento en 2004, por un año prorrogable otro mas, finalizado el mismo la relación se ha mantenido.

No obstante se hace necesario proceder a regularizar la situación, por lo que se interesa:

1. Si el contrato de servicio a suscribir, conforme al 303.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, de TRLCSP, debe vincularse a una obra concreta y determinada, o por el contrario puede hacerse sin adscribirlo a



una obra concreta, sino par un conjunto de obra, por determinar, a llevar a cabo en el periodo X por el que se formalice el contrato.

2. Si de dentro de este contrato se pueden efectuar funciones de emisión de informes urbanísticos (licencias de obra, actividad, valoraciones...)

Si se puede formular a través de contrato menor, habida cuenta que estos deben tener una duración no superior al año, y conforme al 303.4 del R.D. Legislativo, si el contrato de servicio debe suscribirse por el tiempo de duración de la obra, mas el plazo necesario para proceder a su liquidación, si se entiende que este incluye el transcurso del plazo de garantía, se superaría el año.”

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

— Constitución Española de 1978.

— Código Civil (CC).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

— Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

— Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)

— Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)

— Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

— Texto Refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de enero ( derogado)

— Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

---



### III. FONDO DEL ASUNTO.

Si el contrato de servicio a suscribir, conforme al 303.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, de TRLCSP, debe vincularse a una obra concreta y determinada, o por el contrario puede hacerse sin adscribirlo a una obra concreta, sino por un conjunto de obra, por determinar, a llevar a cabo en el periodo X por el que se formalice el contrato.

La contratación administrativa de un profesional de la arquitectura, supuesto en el que nos encontramos, se configuraría como contrato administrativo de servicios, del art. 10 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), al definirlos como aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer que tengan por destinatario directo a la entidad contratante, consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro.

A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II. Por lo que la Ley de Contratos del Sector Público no deja margen a otras posibles actividades que puedan constituir el objeto del contrato de servicios, debiendo estar incluidas en la lista de categorías enumeradas en el Anexo II.

Entre las categorías que se contemplan en el referido Anexo II, se encuentra la categoría 12: «Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos».

De acuerdo con el artículo 22 del TRLCSP los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. En la misma línea el artículo 109 del TRLCSP dispone que «La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente

---



expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley».

En efecto, dispone el apartado 4º del art. 303 TRLCSP:

“Los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras”

. Se trata en definitiva de celebrar un contrato por obra o como dice el precepto “ la gestión integrada de proyectos”, y no puede celebrarse de manera indeterminada, sino por el contrario, y como señala el art. 22 TRLCSP, “...el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión.”, con ello se atiende al mandato legal y reiteradamente sostenido por la doctrina de la juntas consultiva y Jurisprudencia de que el contrato mantenga “... la unidad operativa o funcional entre las diversas prestaciones....”

2.- Si de dentro de este contrato se pueden efectuar funciones de emisión de informes urbanísticos (licencias de obra, actividad, valoraciones...)

Como limitaciones Legales para este tipo de contratos nos encontramos con las siguientes:

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos según artículo 301 del TRLCSP.

Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquel, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente, artículo 279.1 LCSP (art. 303.1 TRLCSP)

Asimismo por mandato del artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre todo expediente administrativo, una vez iniciado el procedimiento, deberá ser informado en sus

---



aspectos Jurídico y técnico a fin de determinar la normativa aplicable, el procedimiento a seguir y su adecuación a los efectos de su resolución. El informe Jurídico se resuelve con el informe del Secretario en los términos del artículo 173 del ROF, mientras que el informe técnico comprendería su evacuación a los servicios técnicos correspondientes (arquitectos, ingenieros, arquitectos técnicos, etc.). Cuando el Ayuntamiento no cuenta con alguno de los servicios técnicos y Jurídicos reseñados, puede solicitar, el informe a los Servicios correspondientes de Asistencia a los Municipios de la Diputación Provincial previo a la resolución, pronunciándose sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables. Este informe es preceptivo y no vinculante para el órgano que tenga que resolver, en definitiva, es propio de los funcionarios la tramitación e informe de los expedientes.

En definitiva, la emisión de los informes técnicos preceptivos en los expedientes no es compatible con estas contrataciones externas de servicios, se rebasaría el límite del artículo 301 del TRLCSP y, por el contrario, estaríamos encasillando la cuestión en la contemplada en el artículo 9.2. EBEP, en el que se establece que, en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos y, en ausencia de medios personales, lo procedente es que esta función asesora urbanística sea asumida por la Diputación Provincial.

3.- Si se puede formular a través de contrato menor, habida cuenta que estos deben tener una duración no superior al año, y conforme al 303.4 del R.D. Legislativo, si el contrato de servicio debe suscribirse por el tiempo de duración de la obra, mas el plazo necesario para proceder a su liquidación, si se entiende que este incluye el transcurso del plazo de garantía, se superaría el año.

La cuestión se formula partiendo del contenido del apartado 4º del art. 303.4 TRLCSP, a cuyo tenor:

Los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.

---



Precepto este último trasunto del art. 279 de la Ley 30/2007, y que como tal regla específica frente a la general de estos contratos, tiene como antecedente el art. 198 del Texto Refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de enero, y que tiene por finalidad acomodar el plazo de duración de estos contratos a las prestaciones que constituyen su objeto.

En definitiva, la cuestión se formula respecto a la inclusión dentro del cómputo del plazo del periodo de garantía que se fije en el pliego, que no podrá ser inferior a un año (art. 235.3 TRLCSP), que se inicia desde la celebración del acta de recepción de las obras (art. 235.2 TRLCSP) y en cuyo término se localiza la liquidación a que hace referencia el art. 303.4 TRLCSP.

La liquidación del contrato de obras se inicia, de acuerdo con el art. 169 del reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, todavía vigente, transcurrido el plazo de garantía si el informe del director de obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido. Para ello se prevé un plazo de un mes para la formulación de la propuesta (art. 169.1 RGLCAP), que se notificará al contratista para su conformidad o la formulación de reparos en su caso (art. 169.2 RGLCAP), para la posterior aprobación y abono del saldo correspondiente (art. 169.3 RGLCAP).

Con estas premisas, la interpretación del cómputo del plazo previsto en el artículo 303.4 del TRLCSP, de acuerdo con los criterios del artículo 3 del Código Civil, debe partir del tenor literal del mismo, que establece que el contrato tendrá la duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras. En este sentido, de acuerdo con esta redacción, para el cómputo de dicho plazo debemos tener en cuenta la suma de los dos plazos especificados: la duración del contrato de obras y, por otro, el plazo estimado para proceder a la liquidación.

El primero vendrá determinado en el pliego del correspondiente contrato, concluyendo, en su caso, con la realización de la obra que constituye su objeto a satisfacción de la Administración, para lo cual está previsto la celebración del acta de recepción de las obras en el artículo 235.2 del TR LCSP, no formando parte del mismo el periodo de garantía, según ha quedado expuesto. Por su parte, a este plazo deberá sumarse al plazo estimado para la liquidación de las

---



obras, dentro de los plazos legalmente fijados y atendiendo a la entidad de las obras objeto del contrato, tareas que de acuerdo con los preceptos anteriormente citados se inician a la conclusión del período de garantía.

Así resulta de las consideraciones jurídicas, recogidas en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, nº 27/11, de 15 de diciembre de 2011, a propósito de “la duración de un contrato complementario de dirección de obras”, en relación con el art. 279.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, y que mutatis mutandi es de aplicación al supuesto sometido a consideración en este informe.

### **CONCLUSIONES:**

1ª.- De acuerdo con lo anterior, consideramos que pueden contratarse los servicios de un arquitecto técnico conforme al TRLCSP, para la realización de proyectos técnicos, estudios, planes, etc., todo ello con un objeto concreto y determinado, ahora bien, no para la realización de funciones habituales y permanentes, como sin duda lo son las de informar los expedientes con informes técnicos y que revelan una necesidad en la estructura Municipal de cubrir mediante personal propio, sujeto al estatuto funcional, que no pueden justificarse con otras fórmulas de contratación excepcionales o atípicas, como son el contrato administrativo de servicios.

2ª.- Siguiendo el criterio sustentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes reseñada, entender que al aplicar el artículo 303.4 del TRLCSP, para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o a la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras.

Badajoz, diciembre de 2013.

---